

Despido 774/2016 JSo 24 Madrid / Dña. Marta Cejudo Tejero y Excmo. Ayto. Fresno de Torote -- Sentencia

REGISTRO DE ENTRADA	
AYTO. FRESNO DE TOROTE	
Oficina/unidad:	REG01
Nº Registro:	6006 Año: 2016
Fecha:	21/12/2016 Hora: 10:33

Alvaro Sorli Moure <alvarosorli@gmail.com>

mar 20/12/2016 20:43

Para Bárbara Romero Fanjul <registro@fresnodetorote.es>;

1 archivos adjuntos (146 KB)

2016.12.20 - Sentencia.pdf;

Estimados Sres.:

Adjunto les remito **Sentencia Nº 511/2016 dictada por el Ilmo. Juzgado de lo Social Nº 24 de Madrid, recaída en el Procedimiento sobre Despido Disciplinario Nº 774/2016** e interpuesta por Dña. Marta Cejudo Tejero y en la que se dispone:

"Que estimando la demanda deducida por D.ª MARTA CEJUDO TEJERO contra la entidad AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE y siendo parte el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro nulo el despido de la actora con fecha de efectos de veinte de junio de dos mil dieciséis y debo condenar como condeno al citado Ayuntamiento madrileño a que proceda a la inmediata readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones de trabajo que regían antes de producirse el despido y a que le abone los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la de su efectiva reincorporación, a razón de 107'79 euros al día".

El razonamiento contundente que ofrece dicha Sentencia para revocar la Resolución dictada por el ex-Alcalde, D. Javier Laguna Retuerta, es la flagrante infracción del Artículo 55 TRLET que expone que:

"Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del art. 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del art. 46; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley'.

cuanto al fondo de la Resolución que determinó el despido disciplinario el Juzgador hace referencia exponiendo:

*"Que a día de hoy, **el uso de dispositivos electrónicos** (también discos duros externos) y de un ordenador portátil por los trabajadores como la actora (arquitecto, que trabaja como tal para un municipio y de la que se indica que se llevaba trabajo administrativo para realizar en su domicilio) **entiende este Juzgador que es una conducta habitual y propia también de esta suerte de profesionales**, socialmente admitida e imprescindible materialmente en el actual mercado laboral, ya sea el empleador público o privado, incluso fuera del sector servicios, pues el ordenador (la tableta electrónica, el móvil "inteligente", la "PDA", etcétera) es prácticamente omnipresente".*

La Sentencia no es firme pues contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante el Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Madrid que deberá anunciarse ante el Juzgado Sentenciador en un plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, es decir, en el presente caso, el anuncio del Recurso de Suplicación vencería el próximo **MIÉRCOLES, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (28.12.2016)**.

En relación a esto último, el Letrado que suscribe opina que **EL RECURSO DE SUPLICACIÓN CONTRA ESTA SENTENCIA NO TIENE NINGUNA VIABILIDAD DE ESTIMACIÓN** y, ello, basando la misma en la inveterada Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y del Ordenamiento Jurídico Comunitario de donde se desprende "que el despido de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo, que protege frente a extinciones por ausencias debidas a una incapacidad laboral motivada por los trastornos relacionados con su embarazo".

Igualmente, "será igualmente discriminatoria la ruptura del contrato fundada en el hecho de que una prohibición legal, impuesta por causa del embarazo, impida temporalmente a la trabajadora desempeñar un trabajo, y establece la prohibición de despedir a la trabajadora embarazada durante el periodo comprendido entre el comienzo del embarazo y el final del periodo de maternidad".

Por lo anterior, **EL LETRADO QUE SUSCRIBE ACONSEJA AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE NO INTERPONER RECURSO DE SUPPLICACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA** pues, al no tener viabilidad jurídica, la más que probable desestimación del mismo conllevaría la pérdida del depósito para recurrir y una posible condena en costas, es decir, más gastos totalmente innecesarios.

No obstante, quedo a la espera de recibir sus instrucciones con carácter de urgencia dado el poco plazo que tenemos para anunciar el peticado Recurso de Suplicación; **en caso de no recibir ninguna instrucción, entenderé que desisten de la posibilidad de recurrir** la peticada Sentencia por la contundencia de sus razonamientos.

Este es mi parecer que manifiesto según mi imparcial y leal saber y entender, que someto a superior criterio.

Y para que así conste, suscribo el presente correo electrónico en Madrid, a Veinte de Diciembre de Dos Mil Dieciséis.

Il. D. Álvaro Sorli Moure

Col. 02.740 Consejo General Abogacía Española

Col. 80.728 Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Perito Concursal / E.U. Criminólogo

Árbitro y Mediador Civil, Mercantil e Hipotecario

Comisario y Liquidador de Averías

C/ Ibiza 4, Bajo

28.009 – Madrid

ESPAÑA

Móvil: 660.959.793

Correo-e: alvarosorli@gmail.com

La información incluida en el presente correo electrónico es **SECRETO PROFESIONAL Y CONFIDENCIAL**, siendo para el uso exclusivo de los destinatarios arriba seleccionados; si usted no es el destinatario señalado o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, rogándole nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada. Gracias! / The information contained in this e-mail is **LEGALLY PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL** and is intended only for the use of the address named above. If the reader of this message is not the intended recipient or have received this communication in error, please be aware that any dissemination, distribution or duplication of this communication is strictly prohibited, and please notify us immediately and return the original message to us at the address above. Thank You!



SENTENCIA n.º 511/2016

En la villa de Madrid, a veinte de diciembre de dos mil once. El Ilmo. Sr. D. FERNANDO HERRADA ROMERO, Magistrado, Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, ha visto el procedimiento número 774/2016, seguidos a instancia de D.ª MARTA CEJUDO TEJERO, asistida del Abogado D.ª Mercedes Garrido Bermejo, contra el AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE, con domicilio en Madrid, asistida del Abogado D. Álvaro Sorli Moure, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, que no comparece.

Sobre: acción de despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 9-8-2016 y por la parte actora se dedujo escrito de demanda presentado al Juzgado Decano de esta capital, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado en virtud del reparto efectuado. En dicho escrito, después de alegar los hechos y fundamentos legales que se estimaban pertinentes, terminaba con la súplica que previos los oportunos trámites legales, se dicte sentencia por la que estimando íntegramente esta demanda, se declare la nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia del despido con los efectos “ex lege” derivados de uno u otro reconocimiento, se condene al demandado a que reconozca el derecho de la reclamante a percibir la cantidad de 13.237,20€ por el concepto de liquidación salarial y al abono de la misma con el 10 % de interés por mora, y se condene al Ayuntamiento de Fresno del Torote (Madrid) a estar y pasar por ello.

SEGUNDO: Admitida la demanda a trámite, se acordó señalar para que tuvieran lugar los actos de conciliación y eventual juicio el día trece de los corrientes, compareciendo ambas partes, no así el Ministerio Fiscal. Resultando infructuoso el primero de esos actos y abierto el del juicio, la parte actora preció su demanda en lo relativo al salario regulador del despido que fijaba en la suma de 107´79 euros al día y rectificaba la reclamación de cantidad (y por efecto del pago

por la demandada a la actora de la suma de 6.254'98 euros, antes del presente juicio), la que fija en definitiva en 6.053'29 euros; en lo demás, se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. Oída tal precisión dineraria por la demandada, admitió tal rebaja de la pretensión mas de fondo contestó la demanda en el sentido de oponerse a ella e interesando que se dicte sentencia desestimando aquélla. Recibido el juicio a prueba como fue interesado, ambas partes propusieron cuantos medios de prueba consideraron oportunos, los cuales, previa su admisión, se practicaron con el resultado que obra en las actuaciones; tras ello y en el trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas las respectivas pretensiones deducidas en el suplico de la demanda, quedando después los autos sobre la mesa del Juzgador para dictar la correspondiente resolución.

TERCERO: En el presente procedimiento se han observado, en lo esencial, todas las formalidades legales, excepto la del plazo para dictar sentencia, por acumulación de trabajo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La parte actora de este procedimiento, D.^a MARTA CEJUDO TEJERO, presta sus servicios como trabajador para el madrileño AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE, con la categoría profesional de titulado G, con funciones de arquitecto municipal, antigüedad de 11-7-2008 y salario mensual (incluido el prorrateo de las pagas extraordinarias) de 3.728'86 euros. (Así, por conformidad de las partes).

SEGUNDO: En la resolución número 61/2016 adoptada por su Alcalde Presidente D. Javier Laguna Retuerta el día 7-6-2016 y en el expediente disciplinario 1/2015, se hace constar, entre otros extremos, lo siguiente:

... ..

Primero.- Declarar como hechos probados, los contenidos en los apartados PRIMERO a QUINTO de esta resolución de expediente los cuales, a modo de resumen:

I.- "La inculpada, empleada municipal, procedió a traspasar la totalidad de la documentación del área de su desempeño profesional, que se encontraba en el ordenador de propiedad pública, asignado al área técnica de Urbanismo, para el puesto del arquitecto municipal y perteneciente al ayuntamiento de fresno de Torote, a un soporte externo de copiado, a un disco duro externo propiedad de la citada inculpada.

II.- Que dicho traslado, lo realizó sin orden ni autorización de ningún superior jerárquico del Ayuntamiento, esto es, por decisión propia.

III.- Que en el ordenador municipal, no solo no quedó ningún documento o archivo del trabajo municipal del área de Urbanismo, sino que los servicios informáticos constataron que no se pudo recuperar ninguna documentación, por lo la misma fue eliminada a través de un software de borrado de archivos informáticos.

IV.- Que la documentación municipal perdida, es de diversa índole, aunque toda relacionada con el área de urbanismo, expedientes de todo tipo urbanísticos, sancionadores, además del padrón municipal de habitantes y diversa documentación particular de la inculpada.

Segundo.- Declarar la responsabilidad de DOÑA MARTA CEJUDO TEJERO como AUTORA de UNA FALTA de carácter MUY GRAVE, así como otras TRES FALTAS de carácter GRAVE, y tipificadas en el artículo 95.2.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y del conforme estipula el artículo 7.1.c), f) y n) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado respectivamente.

Tercero.- Imponer la sanción de **DESPIDO DISCIPLINARIO** como consecuencia de la falta MUY GRAVE así como la sanción de DOS AÑOS DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO por cada una de las tras faltas GRAVES, teniendo en cuenta las circunstancias atinentes a estos hechos, el descrédito ocasionado en la Administración Pública, así como el grave perjuicio igualmente ocasionado, la gravedad de los hechos en cuanto a la pérdida de documentación del área de urbanismo y de datos personales contenidos en estos y en el padrón municipal, igualmente perdidos y previamente contenidos en un disco duro portátil privado y las posibles consecuencias que pudieran generarse como consecuencia de esta situación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 96.1.b) del real decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Cuarto.- En relación a la medida provisional de suspensión de funciones, adoptada durante procedimiento, se acuerda dejar sin efecto la misma, por entrar en vigor la sanción impuesta mediante esta resolución, y sin perjuicio de la debida liquidación de haberes a realizar a favor de la sancionada hasta la fecha de la misma....

(Así, el documento número 1 de los acompañados con el escrito de demanda).

TERCERO: Dicha resolución fue notificada a la actora el día 20-6-2016. (Así, por conformidad de las partes).

CUARTO: Contra dicha resolución, la actora dedujo reclamación previa por escrito presentado el día 7-7-2016. (Así, el doc. n.º 2 de los de la demanda).

QUINTO: En el Pleno del citado Ayuntamiento celebrado el día 30-7-2015 se reconoce a la actora la condición de trabajador con contrato de trabajo indefinido, no temporal (Así, el folio 26 de los documentos presentados por al actora en el acto de juicio).

SEXTO: La actora comunicó el día 13-6-2016 al citado Ayuntamiento su estado de embarazo y que le había sido confirmado el día tres previo. (Así, el f. 55 de los documentos de la actora)

SÉPTIMO: La actora dio a luz a un hijo el día 11-10-2106. (Así, por conformidad de las partes).

OCTAVO: El día 16-12-2015 se notificó a la actora la resolución del Alcalde Presidente del AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE, D. Javier Laguna Retuerta y que adoptó el día anterior, y por la que se incoa a la primera expediente disciplinario. (Así, el ff. (Así, el los ff. 38 a 41 de los documentos de la actora y por conformidad de las partes).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados así se deducen a la vista de la prueba documental aportada por las partes y de los acuerdos parciales alcanzados por ellos.

Igualmente constan en el elenco de documentos aportados por la actora los relativos a la denuncia que la actora hizo por comparecencia ante la Guardia Civil de Daganzo de Arriba el día 1-7-2015 (y cuya lectura lleva a este Juzgador a dudar sobremanera que lo sea por una “falta de hurto”, vistas las prolijas manifestaciones de la denunciante) y su denuncia del día 8-7-15 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Asimismo, se ha practicado prueba personal consistente en el interrogatorio de los testigos de la actora:

- de la Sra. S. H. (funcionario, Secretario e Interventor de tal Ayuntamiento desde el año 1990; tiene pendiente con el citado Alcalde presidente de la corporación una querrela por acoso laboral; no le consta que el despido de la actora se halla ratificado por el Pleno del Ayuntamiento). Indica que la actora desde hacía años tenía permiso del Ayuntamiento para hacer uso de los datos del padrón municipal de habitantes para lo que fuera preciso para el desempeño de sus funciones como arquitecto municipal, lo que también ocurre con otros trabajadores del Ayuntamiento).

- del Sr. B. M. (concejal de este Ayuntamiento desde las elecciones municipales de 2015, mas fue su Alcalde entre 1999 a 2015; a día de hoy está en el gobierno municipal y tiene 70 años de edad). Señala que la actora siempre tuvo su permiso para hacer uso del Padrón municipal.

Asimismo, también se hace notar que la actora en el trámite de conclusiones tras la práctica de la prueba, y para el caso de desestimarse la pretensión de despido nulo y si apreciara la de despido improcedente, manifiesta que le corresponde la facultad de optar entre la readmisión y el pago de la indemnización y que desde ese momento se decanta por la readmisión.

SEGUNDO: Con carácter previo, este Juzgador, desde ahora destaca:

a) que la fecha de efectos del despido no obra en la carta de despido, este Juzgador y salvo error u omisión, la fija en el día 20-6-2016 (la de su notificación a la actora) y ello a los meros efectos del presente procedimiento de despido.

b) Respecto del Padrón municipal, se recuerda a las partes que el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local lo regula, previendo, entre otros extremos, lo siguiente:

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.*
- b) Sexo.*
- c) Domicilio habitual.*
- d) Nacionalidad.*
- e) Lugar y fecha de nacimiento.*
- f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:
- Número de la tarjeta de residencia en vigor,*
- g) Certificado o título escolar o académico que se posea.*
- h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.*

3. Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia.

c) Que en el presente procedimiento la acción principal es la de impugnación del despido (materialmente decidido por D. Javier Laguna Retuerta, en su resolución de 7-6-2016, como Alcalde presidente de la corporación municipal, escrito que hace las veces de la clásica “carta de despido”). Y por ello, lo relevante, desde un punto de vista legal procesal, es la carga de la prueba que a la demandada atribuye el art. 105 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

En sede de la regulación de la modalidad procesal del despido prevé:

1. Ratificada, en su caso, la demanda, tanto en la fase de alegaciones como en la práctica de la prueba, y en la fase de conclusiones corresponderá al demandado exponer sus posiciones en primer lugar. Asimismo, le corresponderá la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificativos del mismo.

2. Para justificar el despido, al demandado no se le admitirán en el juicio otros motivos de oposición a la demanda que los contenidos en la comunicación escrita de dicho despido.

(El subrayado de los textos legales es de este Juzgador).

d) Que a día de hoy, el uso de dispositivos electrónicos (también discos duros externos) y de un ordenador portátil por los trabajadores como la actora (arquitecto, que trabaja como tal para un municipio y de la que se indica que se llevaba trabajo administrativo para realizar en su domicilio) entiende este Juzgador que es una conducta habitual y propia también de esta suerte de profesionales, socialmente admitida e imprescindible materialmente en el actual mercado laboral, ya sea el empleador público o privado, incluso fuera del sector servicios, pues el ordenador (la tableta electrónica, el móvil “inteligente”, la “PDA”, etcétera) es prácticamente omnipresente.

Y ello siquiera sea porque el ordenador de sobremesa, el portátil, el uso de la Internet y de las memorias electrónicas (discos duros ya mecánicos, ya meramente electrónicos) son hoy en día lo que el lápiz, la goma de borrar, los rimeros de pliegos, folios y cuartillas de papel, ficheros, máquinas de escribir (manuales primero, eléctricas después), el papel carbón y el tìpex lo fueron hasta hace escasos veinticinco años en casi todas las oficinas municipales españolas, según la personal vivencia y experiencia de este Juzgador como ciudadano particular que es.

TERCERO: Se ejercita en la demanda originaria de este procedimiento y ello constituye su objeto procesal, una acción de despido que reputa con carácter principal nulo y de forma subsidiaria, improcedente.

Y para ello, en esencia, invoca las circunstancias y hechos referidos en el escrito de demanda en cuanto a la forma del despido, de los que este Juzgador, destaca ahora los relativos a:

a) que la carta de despido adolece de falta de claridad y concreción en cuanto a los hechos imputados, generando indefensión a la actora para esta parte, *ex art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

b) La carta de despido no determina la fecha de efectos del despido.

c) La extinción por prescripción de las faltas cometidas, *ex art. 60 del TRLET*

d) La caducidad del procedimiento sancionador, *ex art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

e) Que en la carta de despido, se le imponen tres faltas graves tipificadas en el RD 33/1986, 10 enero, por el que se aprueba el reglamento de régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estados, que se estima es solo de aplicación al personal funcionario comprendido en el artículo 1, 1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y además, supone –a su juicio- la vulneración del principio *non bis in idem*,

f) que la actora se hallaba encinta (con casi 6 meses de gestación) a la fecha de la carta de despido, *ex art. 53.4*, lo que estima que el despido es nulo

CUARTO: Comenzando por la principal de las pretensiones de la actora, este Juzgador trae a colación las normas del TRLET en sede de despido, y su art. 55, en lo que aquí atañe, ordena:

1. *El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos.*

Por convenio colectivo podrán establecerse otras exigencias formales para el despido.

3. *El despido será calificado como procedente, improcedente o nulo.*

4. El despido se considerará procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación. Será improcedente en caso contrario o cuando en su forma no se ajustara a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

5. Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del art. 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del art. 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del art. 46; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.

c) El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

CUARTO: Y es lo cierto es que la carta de despido hay una llamativa omisión al entonces avanzado estado de gestación de la actora, y que ésta, además, comunicó a la empresa.

Ello indefectiblemente conduce a la declaración de la nulidad del presente despido, con las consecuencias legales previstas en el apartado 6 del art. 55 y la estimación de tal pretensión principal.

QUINTO: En lo que hace a la reclamación de cantidad, igualmente fijada en 6.053'29 euros por los conceptos salariales referidos en el séptimo de los "hechos" del escrito rector, se está en caso de asimismo, apreciarse, pues es inconclusa la relación laboral con sus circunstancias esenciales *ex* artículo 1.1 del TRLET, y la del débito que reclamado se trata de débitos salariales y a cuyo pago viene obligado el empleador, y a éste le incumbe tanto la alegación de tal pago como la carga de su prueba de los hechos que impidan, extingan o enerven los aducidos por la parte actora, cuyo paradigma, como se dijo es el pago (artículos 1156 y concordantes del Código Civil de 1889, Ley aquí de aplicación por ordenarlo su art. 4.3: *Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.*),

SEXTO: Contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación (arts. 191.1 y concordantes de la LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que estimando la demanda deducida por D.^a MARTA CEJUDO TEJERO contra la entidad AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE y siendo parte el MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro nulo el despido de la actora con fecha de efectos de veinte de junio de dos mil dieciséis y debo condenar como condeno al citado Ayuntamiento madrileño a que proceda a la inmediata readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones de trabajo que regían antes de producirse el despido y a que le abone los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la de su efectiva reincorporación, a razón de 107'79 euros al día.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander, en la c.c.c 0049-3569-92-0005001274, y al concepto clave 2522000000077416. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de TRESCIENTOS EUROS, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

